



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA

RAZÓN DE RELATORÍA

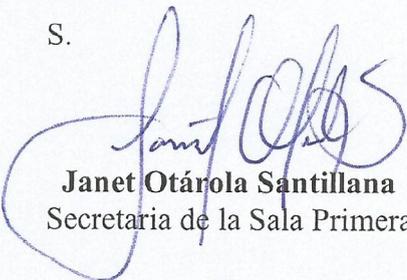
La resolución emitida en el Expediente **04230-2016-PC/TC**, es aquella que declara **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo y, en consecuencia, se dispone conferir a la parte emplazada el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos. Ejercido el derecho de defensa, o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta queda expedita para su resolución definitiva. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera y Blume Fortini, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompañan los votos singulares de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Sardón de Taboada, siendo este último también convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Lima, 26 de enero de 2021.

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Lovera Chauca contra la resolución de fojas 47, de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de marzo de 2015, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la ejecutoria coactiva del Ministerio de Educación. Solicita el cumplimiento del artículo 16.4 del Decreto Supremo 018-2008-JUS, TUO de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, que dispone: "El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado [suspensión del procedimiento], dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud". Alega que con fecha 16 de enero de 2015 solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra, sin que hasta la fecha se haya resuelto su solicitud, transcurriendo así en demasía el plazo de ocho (8) días hábiles para pronunciarse, por lo que, a su entender, corresponde la suspensión de dicho procedimiento.
2. El Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de marzo de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que no existe resolución administrativa firme al no haberse recurrido la denegatoria ficta al Tribunal Fiscal vía el recurso de queja y que si, en caso hubiese agotado la vía administrativa, debió recurrirla a través del proceso contencioso-administrativo, el cual constituye una vía igualmente satisfactoria como el proceso de amparo. Así concluyó que la demanda estaba incurso en la causal de improcedencia regulada por el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
3. La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA

4. El recurrente expresa que con fecha 16 de enero de 2015 solicitó a la Ejecutoría Coactiva del Ministerio de Educación la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, el cual no fue resuelto dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Ante ello, con fecha 30 de enero de 2015, presentó un escrito acogiéndose al silencio administrativo positivo, por considerar suspendido el referido procedimiento. Sobre el particular, a fojas 8 se advierte que el actor ha reclamado el cumplimiento del artículo 16.4 del Decreto Supremo 018-2008-JUS, TUO de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, es decir, ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
5. En el contexto descrito, se observa que las instancias judiciales rechazaron la demanda sin pronunciarse sobre el cumplimiento del artículo 16.4 del Decreto Supremo 018-2008-JUS, TUO de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, alegando que debe agotarse la vía administrativa a través del recurso de queja ante el Tribunal Fiscal y, que de obtener un pronunciamiento desfavorable, recurra al proceso contencioso-administrativo, el cual se constituye en una vía igualmente satisfactoria como el amparo para dilucidar la controversia; criterio que no es compartido por el Tribunal Constitucional, en tanto que para promover el proceso de cumplimiento no es necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir (artículo 69 del Código Procesal Constitucional); máxime si el Tribunal Fiscal evalúa las quejas derivadas de controversias tributarias, lo cual no acontece en el caso de autos. Asimismo, cabe indicar que el cumplimiento de normas legales es el objeto del proceso de cumplimiento (artículo 66 del Código Procesal Constitucional), por lo que este se constituye en una vía idónea para discutir el cumplimiento del referido artículo 16.4. Así, al existir indicios de una supuesta afectación del derecho a la eficacia de las normas legales, la controversia planteada debe resolverse en la vía del proceso de cumplimiento, debido a las connotaciones constitucionales que del caso se derivan.
6. Siendo así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa del demandado; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, estos dos extremos no se adecuan a las singularidades del presente caso, por lo que se considera necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las Sentencias 02988-2009-PA/TC y 01126-2011-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA

7. En efecto, en este caso se solicita la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, cuya continuación, según alega, es contraria al mandato expreso contenido en el artículo 16.4 del Decreto Supremo 018-2008-JUS. Advertimos que, de persistir el problema que ha alegado el recurrente en su escrito de demanda, su situación podría agravarse, por lo que es indispensable que se determine, ante el mismo Tribunal Constitucional, la constitucionalidad del accionar de la parte demandada. Del mismo modo, atendiendo a la antigüedad del caso, es conveniente que, en virtud del principio de economía procesal, el caso sea examinado lo más pronto posible.
8. En consecuencia, optamos por admitir a trámite la demanda de amparo y, posteriormente, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, previa notificación a la autoridad emplazada con la demanda, confiriéndoles el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que aleguen lo que juzguen conveniente. Ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta queda expedita para su resolución definitiva.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo y, en consecuencia, se dispone conferir a don Kurt Van Driss Figueroa, en su condición de Ejecutor Coactivo del Ministerio de Educación, el plazo excepcional de diez (5) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos. En este momento procesal, deberá remitir la documentación que estime pertinente respecto de los hechos que han originado la presentación de la demanda en este caso.
2. Ejercido el derecho de defensa, o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta queda expedita para su resolución definitiva.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Alfonso Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04230-2016-PC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, no veo razones apremiantes para dar un trato diferenciado al expediente de autos y admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional. Por eso, estimo que el trámite de la demanda debe seguir su curso normal y regresar al juez de primer grado.

En consecuencia, mi voto es por declarar **NULO** el proceso de cumplimiento hasta fojas 25 y disponer que el juez de primer grado admita a trámite la demanda.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SAN MILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular, a fin de adherirme a la posición expresada por mi colega magistrada Ledesma Narváez, pues también considero que debe declararse **NULO** el proceso de cumplimiento hasta fojas 25 y disponer que el juez de primer grado admita a trámite la demanda, por los fundamentos consignados en su voto singular.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Evaluated lo actuado en el presente proceso constitucional y teniendo en cuenta:

1. Que el demandante cumplió con requerir previamente a la parte demandada, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal requerido;
2. Que, la parte demandada no contestó tal requerimiento;
3. Que, aparte de tal requisito, no es necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir, como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Constitucional;
4. Que, a la fecha, han transcurrido más de cinco años desde la presentación de la demanda de autos, producida el 20 de marzo de 2015, situación que no debe ser ignorada por este Tribunal Constitucional; máxime si a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Mi voto es porque se admita a trámite la demanda ante este Tribunal Constitucional, que es la última y definitiva instancia en los procesos de cumplimiento, corriéndose traslado de la misma, así como de sus anexos, y del recurso de agravio constitucional respectivo, a la parte emplazada, a los efectos que, en un plazo de 5 días hábiles, ejerza su derecho de defensa y alegue lo que a su derecho convenga, en caso así lo decida; y que, previa vista de la causa, se emita en esta instancia resolución definitiva que ponga fin a la controversia constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL